TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 279

Aprobado mediante Acta del 08 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Segundo Hernando Guerrero Pantoja
Demandados	Colpensiones
C.U.I.	76001310500620200020901-01
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	**Álvaro Muñiz Afanador**

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Angie Daniela Chamorro Solarte con TP 331.410 del Consejo Superior de la Judicatura, según poderes de sustitución aportados.

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que la entidad demandada reconoció un IBL, inferior al que correspondía, en consecuencia, se paguen las diferencias desde el 5 de febrero de 2021, así como los intereses moratorios, la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que mediante resolución del año 2001 le fue reconocida la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello 1054 semanas cotizadas y tasa de reemplazo del 78%; que solicitó la reliquidación, petición que se resolvió de manera favorable mediante acto administrativo del año 2013, en el que se aplicó la tasa de retribución del 90%, sin embargo, no se reconoció el retroactivo que se ordenó desde el 8 de enero de 2009, y tampoco se liquidó el IBL con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, al cual tenía derecho por haber cotizado 1555 semanas.

La demandada se opuso a las pretensiones aduciendo que, mediante acto administrativo del año 2013, reliquidó la prestación teniendo en cuenta 10.887 días laborados, correspondientes a 1.555 semanas, además aplicó la tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL más favorable que es, el que resulta del promedio de lo cotizado en toda la vida laboral. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro, prescripción y la innominada.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 11 de octubre 2022, dispuso:

> ***Primero.*** *- ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor SEGUNDO HERNANDO GUERRERO PANTOJA, según lo expuesto.*
>
> ***Segundo****. – DAR PROSPERIDAD a la excepción de prescripción propuesta por la Demandada, en los términos de la considerativa de este fallo.*
>
> ***Tercero.*** *- SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.*
>
> ***Cuarto.*** *- CONDENAR al Demandante al pago de $300.000, a título de AGENCIAS EN DERECHO*

Como sustento de la decisión la juez señaló que, el derecho pensional del actor fue reconocido como beneficiario del régimen de transición y del Decreto 758 de 1990, que le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, por lo que, el cálculo del IBL se rige por el inciso 3º del artículo 36 de la misma norma.

Explicó que, al efectuar los cálculos, le resultó más favorable el IBL del promedio de las cotizaciones de toda la vida, pues arrojó el valor de $376.012,21 y al aplicarle la tasa de remplazo del 90% le dio la mesada pensional en $338.410,99 para el 2001, superior a la liquidada inicialmente por la administradora de pensiones.

Sin embargo, detalló que Colpensiones en el año 2013, reajustó la mesada a partir de 2009 en la suma de $546.117, valor que resulta superior a la calculada por ese despacho para ese momento en $545.874,97, concluyendo que no existía diferencia alguna.

Puntualizó que, aunque no correspondía aplicar el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, efectuó el cálculo con el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años, lo que arrojó el IBL en $298.253,83 que al aplicarse la tasa de remplazo generó una mesada inferior al mínimo.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, a favor del pensionado demandante.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la sentencia de la *a quo* en cuanto absolvió a la demandada de las pretensiones relativas a la reliquidación pensional.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez a partir del 5 de febrero de 2001, que fue reconocida por el extinto ISS como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para lo cual se tuvo en cuenta 1054 semanas cotizadas, IBL de $378.121 al cual le aplicó la tasa del 78% arrojando la primera mesada en cuantía de $294.934 (f.° 12-13, archivo 1).

Tampoco es objeto de debate que, Colpensiones reliquidó la prestación mediante Resolución GNR 165925 del 2 de julio de 2013, con fundamento en la misma ley, teniendo en cuenta 1555 semanas, tasa de reemplazo del 90%, y mesada para el año 2009 en cuantía de $546.117 (f.° 20 y ss., archivo 1).

Ahora, la juez de primera instancia no encontró procedente la solicitud de reliquidación, porque al realizar el cálculo, pese a que obtuvo el IBL más favorable con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, no encontró diferencia en favor del demandante.

Así las cosas, se procede a revisar si el demandante tiene derecho a un mejor IBL, para lo cual se tendrá en cuenta que completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 5 de febrero de 2001 -data para la cual cumplió los 60 años y contaba con más de 1000 semanas-, es decir, transcurridos menos de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, en consecuencia, y

al reconocerse la pensión como beneficiario del régimen de transición, es procedente entonces la reliquidación de la mesada pensional atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del art. 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral o en el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para cumplir los requisitos, al momento en que entró a regir el sistema general de pensiones, y aplicando la tasa de reemplazo del 90%, por contar con más de 1555 semanas cotizadas -según la historia laboral- conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Se procede a realizar el cálculo del IBL y se obtiene que el más favorable resulta del promedio de lo cotizado en toda la vida laboral -conforme los anexos 1 y 2- pues arroja la suma de $376.787, el que resulta ligeramente superior al reconocido inicialmente por la entidad en $378.121 (f.° 12, archivo 1), de ahí que, en principio existirían diferencias en favor del demandante. Ahora, al aplicar la tasa de reemplazo y reajustar el valor de la mesada al año 2009, anualidad a partir de la cual Colpensiones reliquidó la pensión, se obtiene la mesada para ese año en $547.000 -conforme el anexo 3-, la cual también resulta ligeramente superior a la reconocida por la entidad en $546.117 (f.° 24, archivo 1), sin embargo, al continuar reajustando la mesada, se observa que a partir del año 2017 equipara la correspondiente al SMLMV -mismo valor que recibe el actor en la actualidad-, en consecuencia, el demandante solo tiene derecho al pago de las diferencias pensionales causadas desde febrero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2016.

No obstante, se advierte que las diferencias pensionales causadas con antelación al 21 de julio de 2017 fueron afectadas por el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante Resolución del año 2001, y la reliquidación se solicitó el 8 de enero de 2013 (f.° 20, archivo 1), a la cual se accedió mediante acto administrativo notificado en septiembre de ese mismo año (f.° 19, archivo 1), y la demanda se presentó el 21 de julio de 2020 (f.° 1, archivo 1), es decir, por fuera del término trienal establecido, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Resulta necesario aclarar, que al demandante no le resulta aplicable, para efectos de liquidar el IBL, lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, como lo señaló la juez.

Se confirmarán también las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.° 270 proferida el 11 de octubre de 2022 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN TODA LA VIDA LABORAL								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/1967	31/12/1967	$ 930	0,13	61,99	365	52,14	$ 443.467	$ 15.174
1/01/1968	31/12/1968	$ 1.290	0,14	61,99	366	52,29	$ 571.194	$ 19.598
1/01/1969	31/12/1969	$ 1.290	0,15	61,99	365	52,14	$ 533.114	$ 18.242
1/01/1970	31/12/1970	$ 1.290	0,16	61,99	365	52,14	$ 499.794	$ 17.102
1/01/1971	31/12/1971	$ 1.290	0,17	61,99	365	52,14	$ 470.395	$ 16.096
1/01/1972	30/06/1972	$ 1.290	0,20	61,99	182	26,00	$ 399.836	$ 6.822
1/07/1972	31/12/1972	$ 1.290	0,20	61,99	184	26,29	$ 399.836	$ 6.897
1/01/1973	31/12/1973	$ 1.770	0,22	61,99	365	52,14	$ 498.738	$ 17.066
1/01/1974	31/12/1974	$ 1.770	0,28	61,99	365	52,14	$ 391.865	$ 13.409
1/01/1975	30/06/1975	$ 1.770	0,35	61,99	181	25,86	$ 313.492	$ 5.319
1/07/1975	31/12/1975	$ 2.430	0,35	61,99	184	26,29	$ 430.388	$ 7.424
1/01/1976	31/12/1976	$ 2.430	0,41	61,99	366	52,29	$ 367.404	$ 12.606
1/01/1977	31/12/1977	$ 2.430	0,52	61,99	365	52,14	$ 289.684	$ 9.912
1/01/1978	30/06/1978	$ 3.300	0,67	61,99	181	25,86	$ 305.324	$ 5.181
1/07/1978	31/12/1978	$ 4.410	0,67	61,99	184	26,29	$ 408.024	$ 7.038
1/01/1979	31/07/1979	$ 4.410	0,80	61,99	212	30,29	$ 341.720	$ 6.791
1/08/1979	31/12/1979	$ 5.790	0,80	61,99	153	21,86	$ 448.653	$ 6.435
1/01/1980	31/03/1980	$ 5.790	1,02	61,99	91	13,00	$ 351.884	$ 3.002
1/04/1980	31/12/1980	$ 7.470	1,02	61,99	275	39,29	$ 453.986	$ 11.704
1/01/1981	31/12/1981	$ 7.470	1,29	61,99	365	52,14	$ 358.965	$ 12.283
1/01/1982	30/06/1982	$ 7.470	1,63	61,99	181	25,86	$ 284.089	$ 4.820
1/07/1982	31/12/1982	$ 11.850	1,63	61,99	184	26,29	$ 450.663	$ 7.774
1/01/1983	31/08/1983	$ 11.850	2,02	61,99	243	34,71	$ 363.654	$ 8.284
1/09/1983	16/11/1983	$ 21.420	2,02	61,99	77	11,00	$ 657.340	$ 4.745
6/03/1986	30/12/1986	$ 17.790	3,42	61,99	300	42,86	$ 322.457	$ 9.069
14/03/1988	31/12/1988	$ 30.150	5,12	61,99	293	41,86	$ 365.039	$ 10.027
1/01/1989	1/04/1989	$ 39.310	6,57	61,99	91	13,00	$ 370.902	$ 3.164
28/06/1990	31/12/1990	$ 54.630	8,28	61,99	187	26,71	$ 408.999	$ 7.170
1/01/1991	7/04/1991	$ 54.630	10,96	61,99	97	13,86	$ 308.988	$ 2.810
1/05/1991	12/11/1991	$ 54.630	10,96	61,99	196	28,00	$ 308.988	$ 5.677
13/11/1991	29/12/1991	$ 109.260	10,96	61,99	47	6,71	$ 617.977	$ 2.723
30/12/1991	31/12/1991	$ 54.630	10,96	61,99	2	0,29	$ 308.988	$ 58
1/01/1992	31/12/1992	$ 70.260	13,90	61,99	366	52,29	$ 313.339	$ 10.751
1/01/1993	31/12/1993	$ 79.290	17,40	61,99	365	52,14	$ 282.482	$ 9.666
1/01/1994	31/12/1994	$ 98.700	21,33	61,99	365	52,14	$ 286.845	$ 9.815
1/01/1995	30/05/1995	$ 120.789	26,15	61,99	150	21,43	$ 286.337	$ 4.026
1/06/1995	30/06/1995	$ 241.578	26,15	61,99	30	4,29	$ 572.674	$ 1.611
1/07/1995	30/08/1995	$ 120.789	26,15	61,99	60	8,57	$ 286.337	$ 1.611

1/09/1995	30/09/1995	$ 241.578	26,15	61,99	30	4,29	$ 572.674	$ 1.611
1/10/1995	30/12/1995	$ 120.789	26,15	61,99	90	12,86	$ 286.337	$ 2.416
1/01/1996	30/05/1996	$ 144.343	31,24	61,99	150	21,43	$ 286.422	$ 4.028
1/06/1996	30/06/1996	$ 288.686	31,24	61,99	30	4,29	$ 572.844	$ 1.611
1/07/1996	30/12/1996	$ 144.343	31,24	61,99	180	25,71	$ 286.422	$ 4.833
1/01/1997	30/01/1997	$ 174.684	38,00	61,99	30	4,29	$ 284.965	$ 801
1/02/1997	28/02/1997	$ 176.466	38,00	61,99	30	4,29	$ 287.872	$ 810
1/03/1997	30/07/1997	$ 175.575	38,00	61,99	150	21,43	$ 286.418	$ 4.028
1/08/1997	30/08/1997	$ 351.150	38,00	61,99	30	4,29	$ 572.837	$ 1.611
1/09/1997	30/12/1997	$ 175.575	38,00	61,99	120	17,14	$ 286.418	$ 3.222
1/01/1998	30/12/1998	$ 206.616	44,72	61,99	360	51,43	$ 286.407	$ 9.666
1/01/1999	30/12/1999	$ 241.121	52,18	61,99	360	51,43	$ 286.452	$ 9.667
1/01/2000	30/06/2000	$ 263.376	57,00	61,99	180	25,71	$ 286.433	$ 4.833
1/07/2000	30/07/2000	$ 263.555	57,00	61,99	30	4,29	$ 286.628	$ 806
1/08/2000	30/12/2000	$ 263.376	57,00	61,99	150	21,43	$ 286.433	$ 4.028
1/01/2001	4/02/2001	$ 286.421	61,99	61,99	34	4,86	$ 286.421	$ 913
TOTAL					**10.667**	**1.523,86**		**376.787**
							TASA DE REEMPLAZO	90,00%
							MESADA AL 2001	**339.109**

Anexo 2

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN EL TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA								
PERIODOS (DD/MM/AA)		**SALARIO COTIZADO**	**INDICE INICIAL**	**INDICE FINAL**	**DIAS**	**SEMANAS**	**SALARIO INDEXADO**	**IBL**
DESDE	**HASTA**							
6/04/1994	31/12/1994	$ 98.700	21,33	61,99	270	38,57	$ 286.845	$ 31.432
1/01/1995	30/05/1995	$ 120.789	26,15	61,99	150	21,43	$ 286.337	$ 17.431
1/06/1995	30/06/1995	$ 241.578	26,15	61,99	30	4,29	$ 572.674	$ 6.972
1/07/1995	30/08/1995	$ 120.789	26,15	61,99	60	8,57	$ 286.337	$ 6.972
1/09/1995	30/09/1995	$ 241.578	26,15	61,99	30	4,29	$ 572.674	$ 6.972
1/10/1995	30/12/1995	$ 120.789	26,15	61,99	90	12,86	$ 286.337	$ 10.459
1/01/1996	30/05/1996	$ 144.343	31,24	61,99	150	21,43	$ 286.422	$ 17.436
1/06/1996	30/06/1996	$ 288.686	31,24	61,99	30	4,29	$ 572.844	$ 6.975
1/07/1996	30/12/1996	$ 144.343	31,24	61,99	180	25,71	$ 286.422	$ 20.924
1/01/1997	30/01/1997	$ 174.684	38,00	61,99	30	4,29	$ 284.965	$ 3.470
1/02/1997	28/02/1997	$ 176.466	38,00	61,99	30	4,29	$ 287.872	$ 3.505
1/03/1997	30/07/1997	$ 175.575	38,00	61,99	150	21,43	$ 286.418	$ 17.436
1/08/1997	30/08/1997	$ 351.150	38,00	61,99	30	4,29	$ 572.837	$ 6.974
1/09/1997	30/12/1997	$ 175.575	38,00	61,99	120	17,14	$ 286.418	$ 13.949
1/01/1998	30/12/1998	$ 206.616	44,72	61,99	360	51,43	$ 286.407	$ 41.845
1/01/1999	30/12/1999	$ 241.121	52,18	61,99	360	51,43	$ 286.452	$ 41.852
1/01/2000	30/06/2000	$ 263.376	57,00	61,99	180	25,71	$ 286.433	$ 20.924
1/07/2000	30/07/2000	$ 263.555	57,00	61,99	30	4,29	$ 286.628	$ 3.490
1/08/2000	30/12/2000	$ 263.376	57,00	61,99	150	21,43	$ 286.433	$ 17.437
1/01/2001	4/02/2001	$ 286.421	61,99	61,99	34	4,86	$ 286.421	$ 3.952
TOTAL					**2.464**	**352,00**		**300.409**

Anexo 3

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA
2001	8,75%	339.109	294.934
2002	7,65%	365.050	317.496
2003	6,99%	390.567	339.689
2004	6,49%	415.915	361.735
2005	5,50%	438.791	381.631
2006	4,85%	460.072	400.140
2007	4,48%	480.683	418.066
2008	5,69%	508.034	441.854
2009	7,67%	547.000	546.117
2010	2,00%	557.940	557.039
2011	3,17%	575.627	574.697
2012	3,73%	597.098	596.134
2013	2,44%	611.667	610.679
2014	1,94%	623.533	622.527
2015	3,66%	646.355	645.311
2016	6,77%	690.113	689.455
2017	5,75%	737.717	729.099